



RESOLUCION MINISTERIAL

No. 18 - 2017

SONIA CASTRO GONZALEZ, Ministra de Salud, en uso de las facultades que me confiere la Ley No. 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo con Reformas Incorporadas", publicada en "La Gaceta", Diario Oficial, No. 35 del veintidós de Febrero del año dos mil trece, el Decreto No. 25-2006 "Reformas y Adiciones al Decreto No. 71-98, Reglamento de la Ley No. 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, Nos. 91 y 92 del once y doce de Mayo del año dos mil seis, respectivamente, Ley No. 423 "Ley General de Salud", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 91 del 17 de Mayo del año dos mil dos, Decreto No. 001-2003 "Reglamento de la Ley General de Salud", publicado en La Gaceta, Diario Oficial, Nos. 07 y 08 del 10 y 13 de Enero del año dos mil tres, respectivamente y Decreto No. 394 "Disposiciones Sanitarias", publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 200 del veintuno de Octubre de mil novecientos noventa y ocho y Reglamento Sanitario Internacional 2005 y la enmienda al ANEXO 7 Requisitos concernientes a la vacunación o la profilaxis contra enfermedades determinadas.

CONSIDERANDO

I

Que la **Constitución Política de la República de Nicaragua**, en su artículo 59, partes conducentes establece: "Los nicaragüenses tienen derecho, por igual, a la salud. El Estado establecerá las condiciones básicas para su promoción, protección, recuperación y rehabilitación. Corresponde al Estado dirigir y organizar los programas, servicios y acciones de salud".

II

Que la **Ley No. 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo"**, en su Arto. 26, inciso b), establece que al Ministerio de Salud le corresponde: "coordinar y dirigir la ejecución de la política de salud del Estado en materia de promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud".

III

Que la **Ley No. 423 "Ley General de Salud"**, en su Arto. 12, establece que para los efectos de esta Ley se entienden por acciones de salud, las intervenciones dirigidas a interrumpir la cadena epidemiológica de las enfermedades en beneficio de las personas y de la sociedad en general, a promover, proteger, recuperar y rehabilitar la salud de las personas y la comunidad.

S-



MINISTRA
DE SALUD



IV

Que el Decreto No. 394 "Disposiciones Sanitarias", en su Arto. 69, incisos, a) y m), respectivamente, establecen que al Ministerio de Salud le corresponde a) dictar las disposiciones normativas, técnicas y metodológicas en el orden higiénico sanitario y de la lucha anti epidémica y ejercer su vigilancia e inspección; m), ejecutar y hacer cumplir las medidas de control de vectores dirigidas a la supresión del problema sanitario ante la presencia o para evitar brotes epidémicos de enfermedades transmitidas por vectores.

V

Que en los últimos años Nicaragua, ha realizado grandes esfuerzos destinados a la contención, eliminación y erradicación de focos de transmisión de enfermedades epidémicas, realizando acciones de vigilancia epidemiológica para detectar, confirmar y tratar adecuada y oportunamente los casos de brotes epidémicos, como la circulación de arbovirosis y fiebre amarilla entre otras; también, se realiza el control vectorial en los territorios de manera integral y sistemática, fortaleciendo el plan de salud con la participación intersectorial y comunitaria, para obtener acciones más eficaces y disminuir el riesgo de enfrentarnos a epidemias en el territorio nacional.

VI

Que la aparición de casos por fiebre amarilla en Nicaragua podría diseminarse de forma rápida por dos factores de riesgos importantes; los movimientos migratorios de países de África, y América del Sur donde esta enfermedad es endémica, con manifestaciones graves y de alta letalidad, y la presencia del vector transmisor de la fiebre amarilla que es el mismo del dengue, chikungunya y zika, entre otros virus.

VII

Que la OPS/OMS el 9 de enero del 2017 Declara Alerta Epidemiológica donde se reportan casos sospechosos y confirmados por fiebre amarilla en Brasil, Colombia y Perú, tanto de transmisión selvático como urbano en el 2016, reportando en esto 3 países 115 casos con 39 fallecidos.

VIII

Que Nicaragua es Estado Parte del Reglamento Sanitario Internacional (2005) el cual fue aprobado en la Resolución WHA 58.3 de la Asamblea Mundial de la Salud, cuya finalidad es: Prevenir la propagación, controlarla y darle una respuesta de salud pública proporcionada y restringida a los riesgos para la salud pública y evitando al mismo tiempo las interferencias innecesarias con el tráfico y el comercio internacional.

IX

Que en la actualidad la fiebre amarilla es la única enfermedad para la que puede exigirse a los viajeros la presentación de una prueba de vacunación como condición para entrar en un Estado Parte, de acuerdo con lo estipulado en el Anexo 7 del Reglamento Sanitario Internacional (RSI) (2005). Entre los requisitos concernientes a la Vacunación o Profilaxis contra enfermedades determinadas en el inciso b) *Podrá exigirse la vacunación contra la fiebre amarilla a todos los viajeros que salgan de una zona respecto de la cual la organización haya determinado que existe riesgo de transmisión de la fiebre amarilla.*



Por tanto, esta Autoridad

RESUELVE

- PRIMERO:** Es preocupación del Presidente de la República Comandante Daniel Ortega Saavedra y de la Vice Presidenta de la República Compañera Rosario Murillo proteger la salud y la vida de las personas, por tanto el Ministerio de Salud, ha dispuesto que para la prevención y control de la fiebre amarilla a partir del diecisiete de enero del año dos mil diecisiete, todos los viajeros que ingresan a Nicaragua procedentes de una zona respecto de la cual la OPS/OMS ha determinado que existe riesgo de transmisión activa, deberán cumplir con el requisito de presentar Certificado Internacional de vacunación contra esta enfermedad.
- SEGUNDO:** Todo los viajeros deberán presentar el Certificado Internacional de vacunación contra la fiebre amarilla, procedentes de los países que la OPS/OMS define con transmisión activa y en estos momentos incluye a; Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Guayana Francesa, Panamá, Paraguay, Perú, Venezuela y del Continente Africano, todos los países excepto República Democrática del Congo, Tanzania, Santo Tomé y Príncipe y Somalia.
- TERCERO:** Se debe entender por válido todo certificado que sea extendido por la autoridad sanitaria competente del país de procedencia que al menos tenga 10 días de vigencia a la fecha que ingrese al país.
- CUARTO:** Los SILAIS y municipios son los responsables de la vigilancia, detección y control de este certificado en la red de servicios de salud y los puntos de entrada terrestre, aéreo y acuático.
- QUINTO:** Se instruye a todas las Autoridades del país, a nivel nacional, SILAIS y Municipio cumplir con la presente Resolución Ministerial
- SEXTO:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su divulgación en cualquier medio.

Dado en la Ciudad de Managua, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil diecisiete.


SOLEDAD CASTRO GONZÁLEZ
MINISTRA DE SALUD